

Bogotá D.C.,

10

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	
RAD: 14-006839- -00001-0000	Fecha: 2014-01-31 08:27:55
DEP: 10 OFICINAJURIDICA	
TRA: 113 DP-CONSULTAS	EVE: SIN EVENTO
ACT: 440 RESPUESTA	Folios: 1

Señor
RAFAEL TRUJILLO CALDERON
rafael-trujillo@live.com

Asunto: Radicación: 14-006839- -00001-0000
Trámite: 113
Evento: 0
Actuación: 440
Folios: 1

Estimado(a) Señor:

Nos referimos a su comunicación radicada bajo el número de la referencia, la cual fue recibida por esta Oficina el día 15 de enero de 2014, en la cual formula preguntas en relación con un juego de mesa.

Al respecto nos permitimos informarle que de acuerdo con las atribuciones conferidas por mandato legal a esta Superintendencia, en particular por el Decreto 4886 de 2011, corresponde a esta entidad, entre otras funciones, velar por el cumplimiento de las normas sobre protección al consumidor, protección de la competencia y protección de datos personales, administrar el sistema nacional de la propiedad industrial, así como tramitar y decidir los asuntos relacionados con la misma, y conocer y decidir de asuntos jurisdiccionales en materia de protección al consumidor, competencia desleal e infracción de derechos de propiedad industrial.

La propiedad intelectual ha sido definida de la siguiente manera:

“La propiedad intelectual, de manera muy amplia, significa los derechos legales que resultan de la actividad intelectual en las áreas industrial, científica, literaria y artística. Los países tienen normas para proteger la propiedad intelectual principalmente por dos razones. Una es para brindar una protección legal a los derechos económicos y morales de los creadores y de sus creaciones y los derechos del público en el acceso a dichas creaciones. La segunda es promover, como una política deliberada del Gobierno, la creatividad y la propagación y aplicación de ésta y sus resultados (...)

La Convención que estableció la Organización Mundial para la Propiedad Intelectual (OMPI) llevada a cabo el 14 de julio de 1967 en Estocolmo (artículo 2 (viii)) establece que la “propiedad intelectual debe incluir derechos relativos a:

- a las obras literarias, artísticas y científicas,
- a las interpretaciones de los artistas intérpretes y a las ejecuciones de los artistas ejecutantes, a los fonogramas y a las emisiones de radiodifusión,
- a las invenciones en todos los campos de la actividad humana,
- a los descubrimientos científicos,

- a los dibujos y modelos industriales,
- a las marcas de fábrica, de comercio y de servicio, así como a los nombres y denominaciones comerciales,
- a la protección contra la competencia desleal, y todos los demás derechos relativos a la actividad intelectual en los terrenos industrial, científico, literario y artístico.” (2)

La propiedad intelectual está compuesta por dos grandes ramas, la propiedad industrial y los derechos de autor, así:

“Las áreas mencionadas como literarias, artísticas y trabajos científicos pertenecen a la rama de derechos de autor de la propiedad intelectual. Las áreas mencionadas como interpretaciones artísticas, fonogramas y radiodifusión se conocen comúnmente como “derechos conexos”, esto es, derechos relacionados con los derechos de autor. Las áreas mencionadas como invenciones, diseños industriales, marcas, nombres comerciales y designaciones constituyen la rama de propiedad industrial de la propiedad intelectual.” (3)

Cada una de las áreas y modalidades de la propiedad intelectual tienen una regulación y una protección especial.

La protección de las patentes de invención se encuentra regulada en la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina y su trámite se realiza ante esta Superintendencia.

En este sentido, el artículo 14 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina establece los requisitos de patentabilidad:

“Los países miembros otorgarán patentes para las invenciones, sean de producto o de procedimiento, en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial.” (4)

Así mismo, el artículo 15 de la misma norma establece que no se considerará una invención:

“No se consideran invenciones:

- a) los descubrimientos, las teorías científicas y los métodos matemáticos;
- b) el todo o parte de seres vivos tal como se encuentran en la naturaleza, los procesos biológicos naturales, el material biológico existente en la naturaleza o aquel que pueda ser aislado, inclusive genoma o germoplasma de cualquier ser vivo natural;
- c) las obras literarias y artísticas o cualquier otra protegida por derechos de autor;
- d) los planes, reglas y métodos para el ejercicio de actividades intelectuales, juegos o actividades económico-comerciales;
- e) los programas de ordenadores o el soporte lógico, como tales; y
- f) las formas de presentar información.” (5)

De conformidad con lo señalado, los juegos no serán considerados inventos, y en

consecuencia no serán patentables por disposición expresa de la Decisión Andina.

Finalmente, dado que en su consulta manifiesta haber acudido con antelación a la Dirección Nacional de Derechos de Autor, nos abstendremos de remitir su petición a dicha entidad.

Si requiere mayor información sobre el desarrollo de nuestras funciones y sobre las normas objeto de aplicación por parte de esta Entidad, puede consultar nuestra página de internet www.sic.gov.co

Notas de referencia:

(1) El tema de patentes, mecanismo de protección de las invenciones de productos o de procedimientos, está regulado en Colombia por las normas contenidas en (i) la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, Régimen Común sobre Propiedad Industrial, que rige para los países pertenecientes a la Comunidad Andina, reglamentada por (ii) el Decreto 2591 del 2000 y (iii) la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, Título X. Adicionalmente, Colombia está sujeta a los compromisos adquiridos a través de la aprobación de tratados internacionales, generales como el (iv) Convenio de París (aprobado por la Ley 178 de 1994), (v) el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de la Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio - ADPIC (aprobado por la Ley 170 de 1994) y (vi) el Tratado de Cooperación en Materia de Patentes - PCT (aprobado por la Ley 463 de 1998). Igualmente, por remisión expresa del artículo 49 la Decisión 486 Andina, se aplica (vii) el Arreglo de Estrasburgo relativo a la Clasificación Internacional de Patentes de 1971.

(2) Traducción libre. WIPO, World Intellectual Property Handbook: Policy, Law and Use, página 3, tomado de: <http://www.wipo.int/export/sites/www/about-ip/en/iprm/pdf/ch1.pdf>.

(3) *Ibidem*.

(4) Artículo 14 Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina.

(5) Artículo 15 Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina.

Elaboró: Mariana Naranjo Arango

Revisó y aprobó: William Burgos Durango

Atentamente,

WILLIAM ANTONIO BURGOS DURANGO

Jefe Oficina Asesora Jurídica